

Análisis y respuesta al documento

“Situación de las personas trabajadoras sexuales en las Américas”

presentado por la Licenciada Gloria Careaga Pérez

Comisionada de la OEA – Abril de 2025

Autora:

Claudia Yurley Quintero Rolón

Psicóloga – Defensora de Derechos Humanos

Especialista en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Directora, Fundación Empodérame

Fecha:

Julio de 2025

Cali, Colombia

Tabla de contenido

Introducción	3
Prostitución, trata de personas y derechos humanos.....	3
El marco jurídico internacional: reconocimiento de la prostitución como forma de violencia ...	4
Consentimiento en contextos de coacción estructural	4
Concepto de trabajo	5
El daño y el trauma en la prostitución.....	6
Prostitución y Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT)	6
Trauma complejo.....	6
Daños físicos y sexuales	7
Daño moral y cosificación	7
Protocolo de Palermo.....	7
Omisión del marco normativo de la CEDAW	8
Caso <i>Bedford</i> (Canadá)	8
Violencia estructural basada en el sexo	9
Principio de dignidad humana	9
Invisibilización de los proxenetas.....	9
Sesgo de la agenda LGBTI y la instrumentalización de identidades	9
Enfoque de salida y reparación.....	10
Conclusiones y recomendaciones.....	10
Fuentes:.....	10

Introducción

El informe publicado en abril de 2025 por la Comisionada para los Derechos de las Personas Trabajadoras Sexuales de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos constituye un **grave retroceso para los derechos humanos de las mujeres y niñas en situación de prostitución**. Bajo una narrativa que pretende ampararse en el lenguaje de los derechos humanos y la autodeterminación sexual, el documento incurre en múltiples **falacias conceptuales, tergiversaciones jurídicas y omisiones estructurales** que vulneran los avances internacionales en la lucha contra la violencia sexual y la explotación.

Prostitución, trata de personas y derechos humanos

La prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual son fenómenos interrelacionados que afectan desproporcionadamente a mujeres y niñas en todo el mundo. Desde una perspectiva de derechos humanos, ambos constituyen manifestaciones de violencia estructural y de género, cuya raíz se encuentra en la desigualdad entre hombres y mujeres, el patriarcado, la mercantilización de los cuerpos femeninos y las dinámicas de poder globales que perpetúan la vulnerabilidad y subordinación de las mujeres.

La evidencia empírica demuestra una correlación directa entre prostitución y trata de personas. Según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2023), el 62% de las víctimas de trata identificadas a nivel mundial son mujeres y niñas, y la mayoría son explotadas sexualmente. Este fenómeno afecta tanto a víctimas de países externos como a ciudadanas de los Estados miembros de la Unión Europea (UE), especialmente en rutas de tráfico desde Europa del Este (e.g., Rumanía, Bulgaria) hacia países del oeste (Parlamento Europeo, 2021).

La prostitución representa uno de los mercados ilícitos más lucrativos a nivel global, solo por detrás del narcotráfico. Según Havocscope (2024), los ingresos derivados de la prostitución alcanzan los 186.000 millones de dólares anuales. Estas cifras muestran el carácter industrial de la prostitución contemporánea, vinculada estrechamente con redes de crimen organizado, pornografía digital y explotación transnacional.

El marco jurídico internacional: reconocimiento de la prostitución como forma de violencia

Desde 1949, con el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, las Naciones Unidas reconocieron que estas prácticas son "incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana" (ONU, 1949, art. 1). Este tratado obliga a los Estados a penalizar toda forma de proxenetismo, incluso si existe aparente consentimiento de la víctima, y a suprimir la reglamentación que obligue a las mujeres prostituidas a registrarse o portar documentación especial (art. 6).

En esa misma línea, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) insta a los Estados a adoptar medidas legislativas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución (art. 6). Esta obligación fue reforzada con la Recomendación General N.º 38 de la CEDAW (2020), que señala que los Estados deben garantizar mecanismos de salida, protección y reparación integral a las mujeres en situación de prostitución.

Por su parte, el Protocolo de Palermo (ONU, 2000) define la trata como la captación, transporte o recepción de personas con fines de explotación, dejando sin valor el consentimiento de la víctima cuando medie engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad (art. 3). Este instrumento reconoce el carácter coactivo estructural de la trata sexual y la prostitución organizada, y exige a los Estados adoptar políticas de prevención y protección, incluyendo medidas de reintegración social.

Asimismo, convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999) incluyen la prostitución como una de dichas formas, y los Convenios 29 y 105 la vinculan con trabajo forzoso. La OIT ha alertado que la trata con fines de prostitución representa una de las formas más comunes de esclavitud moderna (OIT, 2016).

Consentimiento en contextos de coacción estructural

El documento defiende repetidamente que el “trabajo sexual” es una elección libre y voluntaria. Esta afirmación ignora la evidencia acumulada de que la mayoría de las mujeres y niñas en situación de prostitución no eligen esa actividad en condiciones de libertad, sino como única alternativa frente a **la pobreza, el desplazamiento forzado, la violencia sexual previa, el racismo estructural o la migración irregular**. Presentar el consentimiento como

criterio legitimador de la prostitución es una falacia liberal que **naturaliza las condiciones de subordinación y exclusión que empujan a las mujeres a vender el acceso a su cuerpo.**

Concepto de trabajo

“El trabajo decente resume las aspiraciones de las personas en su vida laboral. Implica oportunidades de acceso a un trabajo productivo con una remuneración justa, seguridad en el lugar de trabajo, protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que las personas expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de trato y de oportunidades para mujeres y hombres.”

(OIT, 1999; Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa)

El informe equipara la prostitución con cualquier otra forma de trabajo, negando la dimensión de violencia sexual implícita en el pago por acceso genital. Esta posición contradice los principios fundamentales del **trabajo decente definidos por la Organización Internacional del Trabajo**, que establece que el trabajo debe realizarse en condiciones de dignidad, libertad, seguridad y equidad. Ninguna relación que implique **penetración corporal como mercancía** puede considerarse un empleo legítimo.

Se informa en el documento de manera errada los derechos fundamentales, pues reconocer la prostitución como una actividad susceptible protección laboral, va en contravía de los Derechos Humanos; tal y como lo establece la Convención de Naciones Unidas del 2 de diciembre de 1949 adoptada por la Asamblea general, que declara en su preámbulo que “La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”, la misma convención en el marco de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), exige a los Estados parte que “tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. En este orden de ideas la prostitución es incompatible con los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El daño y el trauma en la prostitución

El documento no menciona los daños documentados sobre la salud física y mental de las mujeres en prostitución, ni el **trauma complejo** identificado por la psicología clínica.

La evidencia clínica, epidemiológica y psicológica ha demostrado que las mujeres en situación de prostitución presentan niveles extremadamente altos de trauma complejo, ansiedad, depresión, disociación, ideas suicidas, y trastorno de estrés postraumático (TEPT), incluso superiores a los de sobrevivientes de violencia física o tortura.

Prostitución y Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT)

Una de las investigaciones más reconocidas en este campo es la de la psicóloga **Melissa Farley** (2003), quien analizó a más de 800 mujeres en prostitución en nueve países. Sus hallazgos fueron concluyentes:

“El 68 % de las mujeres en prostitución presentaban síntomas de TEPT, una prevalencia comparable a la de veteranos de guerra y sobrevivientes de tortura.”

*(Farley et al., 2003, “Prostitution and Trafficking in Nine Countries”) *

El TEPT en este contexto se manifiesta en:

- Flashbacks y reviviscencias.
- Disociación emocional y corporal.
- Adormecimiento afectivo.
- Pesadillas crónicas.
- Ansiedad severa, ataques de pánico.
- Conductas de autoagresión y consumo de sustancias como mecanismo de afrontamiento.

Trauma complejo

Además del TEPT, muchas mujeres en prostitución desarrollan lo que la psicología clínica denomina **“trauma complejo”** (Herman, 1992), un tipo de trastorno que surge a partir de vivencias prolongadas de violencia interpersonal, explotación, subordinación y falta de control.

En contextos de prostitución, este trauma suele estar precedido o acompañado de:

- Abuso sexual infantil.
- Violencia de pareja.
- Pobreza estructural.
- Exclusión étnico-racial o migratoria.

El trauma complejo impacta el sentido de sí, la capacidad de establecer vínculos seguros, y la posibilidad de proyectar una vida futura fuera del sistema prostituyente.

Daños físicos y sexuales

Estudios han documentado tasas alarmantes de violencia física, violación, infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y mortalidad prematura en mujeres en situación de prostitución. Un estudio en Estados Unidos reveló que:

“El 82 % de las mujeres encuestadas habían sido agredidas físicamente y el 73 % habían sido violadas mientras se encontraban en prostitución.”

(Farley et al., 2004)

Estas cifras exponen una realidad cotidiana de riesgo permanente para la integridad física, reforzada por la impunidad de los agresores y la normalización del acceso sexual pagado.

Daño moral y cosificación

La prostitución implica una forma de cosificación sexual que fragmenta el cuerpo de la mujer y lo reduce a una mercancía, lo cual genera un tipo de sufrimiento moral profundo. El consentimiento, incluso cuando es aparentemente libre, no elimina el impacto emocional de ser tratada como objeto de uso sexual.

Protocolo de Palermo

El informe cita el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, pero omite que **la definición de trata incluye toda captación con fines de explotación basada en una “situación de vulnerabilidad”**, lo cual abarca la mayoría de los contextos donde se ejerce la prostitución. Además, el Protocolo obliga expresamente a los Estados a **prevenir la explotación de la prostitución ajena**, incluso si existe consentimiento.

Omisión del marco normativo de la CEDAW

El informe no menciona el **Artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, que obliga a los Estados a suprimir todas las formas de explotación de la prostitución ajena. Tampoco hace referencia a la **Recomendación General No. 38 (2020)**, donde el Comité afirma que la prostitución crea un entorno favorable para la trata y que debe ser objeto de regulación estatal que proteja a las mujeres, no que legitime el sistema proxeneta.

Caso *Bedford* (Canadá)

El documento presenta el fallo *Bedford* como una victoria para el modelo de pensamiento regulacionista de la prostitución, pero se debe ser clara al explicar ese fallo y lo que produjo realmente.

El fallo **Canada (Attorney General) v. Bedford**, lo que realmente resolvió la Corte fue que ciertas disposiciones del Código Penal canadiense —como la prohibición de mantener burdeles o comunicarse con clientes en espacios públicos— eran inconstitucionales en la medida en que **aumentaban los riesgos para la seguridad de las personas en situación de prostitución**, impidiéndoles adoptar medidas básicas de protección. En ningún momento la Corte reconoció la prostitución como un derecho laboral o como una forma legítima de trabajo. El énfasis del fallo fue estrictamente en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal de quienes, en ausencia de otras opciones, se ven forzadas a ejercer prostitución en condiciones de clandestinidad.

Lejos de liberalizar la prostitución, el fallo *Bedford* condujo a la aprobación en 2014 de la ley federal **“Protection of Communities and Exploited Persons Act” (PCEPA)**, que adopta un enfoque abolicionista: **penaliza a los compradores de servicios sexuales y a quienes se lucran de la prostitución ajena (proxenetas), al tiempo que despenaliza a las personas prostituidas**. Esta legislación reconoce que la prostitución es una forma de explotación basada en desigualdades estructurales de género, raza y clase, y busca su reducción progresiva, tal como lo recomiendan los estándares internacionales de derechos humanos. Presentar el fallo *Bedford* como un triunfo del modelo de pensamiento a favor del trabajo sexual es una tergiversación jurídica grave: **lo que hizo el Estado canadiense fue precisamente avanzar hacia el desmantelamiento del sistema prostituyente, no hacia su legitimación**.

Violencia estructural basada en el sexo

El informe evita referirse a la prostitución como **una institución patriarcal basada en el poder masculino sobre el cuerpo de las mujeres**. Se elimina toda lectura de la prostitución como violencia de género, a pesar de que la **Convención de Belém do Pará** obliga a los Estados a prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la explotación sexual. La supresión de esta dimensión reproduce el silenciamiento de la desigualdad estructural entre varones y mujeres.

Principio de dignidad humana

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, ningún contrato ni consentimiento puede legitimar prácticas que impliquen **la renuncia a la dignidad inherente a la persona humana**. La prostitución contradice el principio de inalienabilidad del cuerpo, y no puede legalizarse sin normalizar la cosificación sexual de las mujeres.

Invisibilización de los proxenetas

El informe omite cualquier análisis sobre **los beneficiarios económicos de la prostitución**: redes proxenetas, administradores de burdeles, tratantes y plataformas digitales. Esta omisión protege los intereses del sistema de explotación sexual y desplaza el foco hacia el discurso de “violencia institucional”, dejando impunes a los explotadores reales.

Supresión del rol de la demanda masculina

No se menciona que **la prostitución existe porque hay una demanda masculina** que paga por acceso sexual a cuerpos feminizados. Ignorar esta verdad estructural legitima el derecho masculino a comprar cuerpos y refuerza la cultura de la impunidad sexual patriarcal.

Sesgo de la agenda LGBTI y la instrumentalización de identidades

El informe no adopta una perspectiva centrada en los derechos humanos de las mujeres, sino que se enmarca en una agenda identitaria centrada en **la diversidad sexual y de género**. El uso de la categoría “personas trabajadoras sexuales” elimina la posibilidad de analizar el impacto diferenciado de la prostitución sobre las mujeres, sobre todo las afrodescendientes, indígenas, rurales o migrantes.

Más grave aún, se **instrumentaliza a las mujeres trans y personas no binarias**, al presentar la prostitución como una forma legítima de sustento económico para quienes han sido excluidas del mercado laboral. Este enfoque no busca garantizar derechos sino **condenar a poblaciones marginadas a permanecer dentro del sistema prostituyente**, naturalizando su exclusión.

Enfoque de salida y reparación

El informe no incluye recomendaciones para que los Estados implementen **programas de salida del sistema prostituyente**, acceso a salud mental, oportunidades de empleo, vivienda o formación. Por el contrario, promueve la creación de sindicatos que incluyen a proxenetas, lo cual **vulnera los marcos laborales genuinos y legaliza la explotación sexual organizada**.

Conclusiones y recomendaciones

Este informe incurre en **graves fallas conceptuales, jurídicas y éticas**. Su enfoque reglamentarista y despolitizado no responde a los estándares internacionales en derechos humanos de las mujeres, sino a una **agenda ideológica que busca legitimar la industria de la prostitución bajo el disfraz de “trabajo” y “libre elección”**.

Desde un enfoque feminista y de derechos humanos, los Estados deben:

- Perseguir la **demanda masculina** de prostitución como forma de violencia de género.
- **Prohibir el proxenetismo** en todas sus formas, incluyendo redes disfrazadas de sindicatos o asociaciones.
- Implementar **programas integrales de salida**, atención en salud mental, educación, empleo digno y vivienda.
- **Desnormalizar la compra de cuerpos** con fines sexuales desde la educación pública, la política y la cultura.

Fuentes:

CEDAW. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Farley, M. (2004). *Prostitution, trafficking, and traumatic stress*. Haworth Maltreatment and Trauma Press.

Farley, M., Cotton, A., Lynne, J., Zumbo, S., Spiwak, F., Reyes, M. E., ... & Sezgin, U. (2003). Prostitution and trafficking in nine countries: An update on violence and posttraumatic stress disorder. *Journal of Trauma Practice*, 2(3/4), 33–74. https://doi.org/10.1300/J189v02n03_03

Herman, J. L. (1992). *Trauma and recovery: The aftermath of violence—from domestic abuse to political terror*. Basic Books.

Levy, J., & Jakobsson, P. (2014). Sweden's abolitionist discourse and law: Effects on the dynamics of Swedish sex work and on the lives of Sweden's sex workers. *Criminology & Criminal Justice*, 14(5), 593–607. <https://doi.org/10.1177/1748895814528926>

Ministerio de Justicia de Suecia. (2010). *Evaluation of the ban on the purchase of sexual services*. Government Offices of Sweden.

Nussbaum, M. C. (1995). Objectification. *Philosophy & Public Affairs*, 24(4), 249–291. <https://doi.org/10.2307/2961930>

OIT. (1999). *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*. Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org>

OIT. (2016). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzado*. Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_575479/lang--es/index.htm

ONU. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>

ONU. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. <https://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/intro/UNTOC.html>

Parlamento Europeo. (2021). *Informe sobre la situación de la trata de personas en la Unión Europea*. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu>

UNODC. (2023). *Global report on trafficking in persons*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>

Havoscope. (2024). *Prostitution industry statistics*. <https://www.havoscope.com>